

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Yda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa dirección general con motivo de una instancia de D. Agustín Oms, vecino de Barcelona, en concepto de curador ejemplar de Doña Josefa Caldas, sobre interpretación ó inteligencia de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada en los casos en que, teniendo derecho los interesados al comenzar un expediente á disfrutar de los beneficios concedidos por los citados artículos, no han podido inscribir en el Registro de la propiedad dentro del plazo señalado, por causas independientes de su voluntad, las adquisiciones inmuebles ó derechos reales sujetas al pago del impuesto de traslaciones de dominio.

Enterado S. M.:

Resultando del examen general de la cuestión suscitada que la ley hipotecaria de 1861, puesta en vigor desde 1.º de Enero de 1865, quiso que un término dado fueran inscritos en el registro de la propiedad todos los bienes inmuebles ó derechos reales de que trata, determinando, para facilitar los medios de conseguirlo, en el artículo 389 que se inscribiesen en el plazo de un año, y en el 390 que todas las adquisiciones verificadas 90 ó más días con anterioridad á la fecha en que comenzara á regir la ley se inscribieran libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, pagando solamente al Registrador la mitad de sus honorarios: que previendo la ley que á la sombra de ese indulto, por omisiones pasadas, pudieran cometerse abusos en fraude de lo que debiera percibir el Estado por adquisiciones recientes, dispuso á la vez, para evitarlos, que gozaran de igual beneficio las adquisiciones verificadas dentro de dicho plazo cuando con arreglo á las leyes y disposiciones ante-

riores no estuvieran sujetos á la inscripción; pero que en otro caso se realizara esta con el pago de derechos, multas y honorarios del Registrador, prescritos por las disposiciones anteriores: que los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865 estimaron insuficiente el plazo concedido por el citado artículo 389 para la inscripción de las adquisiciones, y lo prorogaron con los beneficios otorgados en el 390, primero por el término de dos años, y después indefinidamente ó hasta tanto que viniera á dictarse la disposición legislativa correspondiente: que publicada la ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, la cual por decreto del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1870 se mandó que comenzara á regir, con el reglamento para su ejecución, el día 1.º de Enero de 1871, aparecen exactamente transcritos en ella los citados artículos 389 y 390, con la única diferencia de señalarse para la inscripción y goce de los beneficios el plazo de 180 días, á contar desde el en que rigiese aquella; y por último, que con arreglo á dicha disposición quedó definitivamente señalado el plazo transcurrido, el cual parece que no puede estrictamente considerarse á ningún interesado con opción á los beneficios por las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1865 que no se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad:

Vistos estos antecedentes, los espuestos por esa dirección general y lo informado por la secciones reunidas de Hacienda y de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ni del texto literal ni del espíritu de los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada se desprende que las adquisiciones anteriores al 1.º de Enero de 1865 presentadas á la inscripción y no inscritas al terminar el plazo de los 180 días quedaran obligadas al pago del impuesto de traslaciones de dominio, y escluidas por consiguiente de los beneficios otorgados á las ins-

critas con anterioridad al vencimiento de aquel término:

Considerando que si tal hubiera sido el pensamiento de los autores de la reforma, lo habrían consignado así de una manera clara y terminante:

Considerando que en vez de ello se observa que el nuevo plazo no se concede como fatal; que el estímulo de los beneficios vuelve á reproducirse, y en una palabra, que solo se intenta facilitar el registro de las adquisiciones antiguas para que la propiedad inmueble y los derechos reales aparezcan inscritos según las miras de la ley hipotecaria; siendo forzoso convenir por lo mismo en que basta la presentación de los títulos al Registro de la propiedad dentro del periodo marcado para su inscripción, aunque esta no se haya verificado, para que á los interesados deba estimárseles con derecho al goce de los beneficios, porque aquel acto, dependiente de su voluntad, y no taxativamente el de la inscripción, es el que ha querido la ley recompensar con el indulto ó perdon de los derechos del impuesto:

Considerando que de otro modo resultaría, prescindiendo de la interpretación extensiva que permite la índole benéfica de aquella disposición legislativa, que la falta de inscripción ocasionada por motivos estraños ó insuperables para los interesados fuera en estos penada con la exacción del indicado impuesto, en contra de las bases y de las prescripciones del derecho escrito, que no reconocen la imputabilidad de las omisiones debidas á fuerza mayor siempre que esta aparezca acreditada en forma:

Considerando, en fin, que los interesados en los expedientes incoados antes y durante el plazo de los 180 días, cuyas decisiones han recaído con posterioridad, tienen demostrado con solo estos antecedentes: primero, que pretendieron inscribir las adquisiciones de sus respectivos bienes ó derechos en época que la ley les otorgaba los espresados benefi-

cios; y segundo, que la inscripción no ha podido verificarse por causas ajenas á su voluntad, ó sea por tener que esperarse al resultado definitivo de aquellos asuntos, cuyas circunstancias son suficientes para que se les considere en el caso anteriormente espuesto de poder optar á dicho indulto;

S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen de las secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendían al publicarse aquella ó se incoaron durante los 180 días siguientes al 1.º de Enero de 1871, en que comenzó á regir, aun cuando aparezcan resueltas con posterioridad al referido plazo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez, Sr. Director general de contribuciones.

(Gaceta del 3 de agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada impuesto por el ayuntamiento de Quintana contra un acuerdo de la comision provincial, relativo á la provision de las plazas de titulares de medicina y farmacia de aquella villa, la citada seccion ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Quintana, provincia de Badajoz, recurre en alzada contra un acuerdo de la comision provincial, por el cual se nombraron el Médico y Farmacéutico titulares de aquella villa á consecuencia de no haberlo hecho la corporacion municipal en el plazo señalado por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

por suponer que no había recibido las ternas formadas al efecto por la Junta de Sanidad.

Del expediente remitido á informe de la seccion con real orden de 1.º del corriente resulta que la comision provincial fundó su resolucion en que dichas ternas se remitieron al ayuntamiento en tiempo oportuno; y no habiendo esta corporacion hecho los nombramientos, lo realizó la provincial mandando se diere posesion á los designados, lo cual se ordenó de nuevo por dicha comision en 23 de Abril último.

La alzada se funda en que corresponden á los ayuntamientos, como de su facultad exclusiva, el nombramiento de los funcionarios destinados á servicios profesionales, y en que la comision provincial no era competente para acordar el del Médico y Farmacéutico de Quintana.

La seccion, visto el art. 73 de la ley municipal, encuentra fundado el recurso interpuesto, por más que aparezca de los antecedentes que el ayuntamiento ha estado remiso en el cumplimiento de sus deberes, dado que en 8 de Enero último se le remitieron las ternas segun manifestacion del gobernador.

Por ello, y aceptando las razones consignadas en el recurso, cree la seccion que, dejandose sin efecto el acuerdo apelado, se debe disponer que el ayuntamiento de Quintana proceda á nombrar médico y Farmacéutico de aquella villa con arreglo á las disposiciones vigentes y, en vista de las ternas ya formadas por la Junta de Sanidad.

Y conformándose S. M. con lo contenido en el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de deslinde jurisdiccional de los terrenos llamados Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al deslinde jurisdiccional de los terrenos Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, de la provincia de Cáceres.

Incoado en 22 de Abril de 1865 á consecuencia de solicitud del Alcalde de Talaveruela, se mandó por el Gobernador que los Ayuntamientos de dichos pueblos, en union de una comision del de Valverde, que anteriormente estuvo unido con Talaveruela, practicasen reconocimiento de cruces y mojones, con vista de las Reales concesiones de sus términos jurisdiccionales y bajo la presidencia de un Diputado provincial.

Verificado aquel, y en vista del acta de deslinde, de los documentos exhibidos por los pueblos interesados y del informe

del de Valverde, acordó el gobernador, oido el parecer del consejo provincial, declarar perteneciente á Talaveruela la jurisdiccion sobre los terrenos Hoz y Barranco, en cuya virtud se procedió á la declaracion de las cruces y mojones que dividian los términos jurisdiccionales; y al practicarse la operacion protestó de ella el ayuntamiento de Viandar, que posteriormente acudió al gobernador solicitando revocase la providencia en virtud de la cual se concedió á Talaveruela la jurisdiccion de los terrenos, ó en otro caso se admitiese apelacion contra ella ante el tribunal contencioso-administrativo.

El gobernador, de conformidad con el parecer del consejo provincial, desestimó la revocacion solicitada, y mandó se remitieran los antecedentes á aquella corporacion á los efectos de la apelacion interpuesta.

Esta providencia del gobernador causó estado en cuanto al fondo del asunto; pero fué improcedente respecto á la remision del expediente al consejo provincial, puesto que correspondia en el caso de la apelacion que el pueblo interesado en ella hubiera acudido ante dicha corporacion entablado la correspondiente demanda contencioso-administrativa.

Posteriormente quedó paralizado el expediente; y suprimidos los consejos provinciales, y habiendo pasado sus facultades á las audiencias, se remitieron los antecedentes á la de Cáceres por la Diputacion provincial; y habiendo comparecido los ayuntamientos de Viandar y Talaveruela, y formulado el primero demanda contencioso-administrativa, pasaron los autos al ministerio fiscal, que pidió á la sala se declarase incompetente para conocer de la cuestion por juzgar era simplemente jurisdiccional y correspondia al conocimiento de la administracion.

Considerando así la sala, y además que aun cuando la materia sobre que versaba la demanda fuese objeto de un pleito contencioso-administrativo, no había sido interpuesta dentro del término prevenido por la ley, falló no ser procedente, mandando se remitiesen los antecedentes á la diputacion.

Esta en 17 de Noviembre de 1871 acordó declarar pertenecientes al territorio municipal de Viandar los terrenos de la Hoz y Barranco, pudiendo dicha villa seguir ejerciendo en ellos su jurisdiccion como anteriormente; y el gobernador en 28 del mismo mes elevó á V. E. este acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley municipal y párrafo sexto del 17 de la provincial de 21 de Octubre de 1868.

Segun el párrafo sétimo del art. 53 de la ley de Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, correspondia al conocimiento de los Consejos provinciales de los asuntos de la índole del presente cuando pasaran á ser contenciosos.

La providencia del Gobernador de Cáceres, dictada en vista del reconocimiento por él acordado de las cruces y mojones divisorios de los términos de Viandar y Talaveruela, por la que se declaró perteneciente al último la jurisdiccion de los terrenos

objeto de la cuestion, causó estado y contra la misma sólo procedia recurso contencioso entablado en la forma prevenida por la ley; por consiguiente la Diputacion no ha estado en su lugar al acordar en la forma que lo hecho. La sentencia de la sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, además de la apreciacion que hizo equivocadamente respecto á la cuestion, que declaró ser de la competencia de la Administracion, se fundó tambien para no admitir la demanda en que no había sido interpuesta dentro del término de 30 dias que la ley señala y por lo mismo se hizo ejecutorio lo dispuesto por el Gobernador en este asunto.

Por ello opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres que declaró pertenecer la jurisdiccion de los terrenos Hoz y Barranco al pueblo de Viandar, en contra de lo acordado por el gobernador en providencia anterior que causó estado en el asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla;

Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta de 7 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey continúa recibiendo en Bilbao pruebas inequívocas de indescriptible entusiasmo. Ayer tuvo lugar una recepcion brillantísima á la que asistió una numerosa concurrencia. Terminada aquella visitó S. M. el obelisco levantado en el sitio que ocupó el convento de San Agustín, en conmemoracion de los que sucumbieron defendiendo la libertad en el célebre sitio de Bilbao siendo recibido por los voluntarios veteranos, á quienes dirigió la palabra el Ministro de Estado; terminado el acto con repetidos vivas á S. M., recorrió despues varios pueblos de las inmediaciones visitando en las Arenas á la duquesa de Prim presenciando desde el muelle las animadas regatas que tenian preparadas en el club.

Asistió tambien S. M. á un espléndido banquete que le ofrecieron la diputacion foral y ayuntamiento, terminado el cual se dirigió al teatro, visitando al paso la Plaza nueva que se había transformado en un lago surcado por góndolas adornadas vistosamente é iluminadas á la veneciana; S. M. fué objeto de una entusiasta ovacion, asi como á su entrada en el teatro que fué recibido y despedido entre salvas y aplausos.

En el dia de hoy, acompañado de los generales Moriones y Primo de Rivera y brigadieres Serrano y Ansótegui, revisó las fuerzas de la guarnicion siendo victoreado por el pueblo y el ejército.

Acompañado de las Autoridades inauguró la Casa de Misericordia; y desde allí se trasladó á Portugalete, recibiendo el pueblo, con un entusiasmo, que rayó en delirio, y obsequiado por el Ayuntamiento con un almuerzo, en el que reinó una extraordinaria animacion.

Despues de visitar los criaderos de hierro del monte de Somorrostro, foco

principal de la insurreccion pasada, regresando á la capital á las cuatro de la tarde, siendo recibido con el mismo entusiasmo y pruebas de cariño de siempre y espontáneos vivas.

Santander 10 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

En el estado del número de Compromisarios que corresponden á cada municipio para la eleccion de Senadores, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, del dia 2 del corriente mes, se dejó de incluir por no haberle remitido por un olvido involuntario, el Ayuntamiento de Soto de Toranzo, que tiene ocho concejales y le corresponde un Compromisario; lo que en rectificacion publicará V. para los efectos correspondientes.

Santander 9 de Agosto de 1872.—Ricardo Pita.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Algeciras y en la sala de lo Criminal de la Audiencia de Sevilla contra Don Manuel Peláez y Montero por malversacion de caudales, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia dictada en 29 de Noviembre de 1871 por la referida Sala:

Resultando que habiéndose girado en 1866 una visita á la administracion de Rentas Estancadas de Tarifa, apareció un descubierto contra el administrador, que lo era entonces D. Manuel Peláez y Montero; por lo cual se formó la correspondiente causa, que desapareció en la quema de los archivos que tuvo lugar en 1863:

Resultando que habiéndose mandado rehacer la causa, aparece de la nuevamente formada un cargo contra el referido administrador, importante 6,958 escudos 469 milésimas á que ascendia el déficit de sus cuentas, debiendo serle de abono en descargo de esta suma 436 escudos 100 milésimas, segun real orden del ministerio de Hacienda, entregados de orden superior al capitán de carabineros D. Vicente Benito Aguirre, y 121 escudos 221 milésimas, gastos originados en la visita de inspeccion é importe del 6 por 100 de la cantidad adeudada:

Resultando que sustanciada la causa hasta su terminacion, dictó sentencia la Sala de lo criminal de referida Audiencia de Sevilla, por la cual, despues de calificar el delito de malversacion de caudales y efectos públicos en cantidad que excede de 2,500 pesetas y no pasa de 50 mil, impuso al Don Manuel Peláez, autor del mismo, la pena de ocho años y un dia de presidio mayor, con las accesorias respectivas:

Resultando que esta sentencia se dictó por tres Magistrados, de los cuales uno formuló voto particular:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado

do recurso de casacion por quebrantamiento de forma ó infracción de ley, fundando el primero en el caso 4.º del artículo 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se ha omitido hacer relacion de varios hechos que influyen directamente en la calificación del delito y que constan de documentos auténticos no impugnados en el proceso, á saber:

1.º El contenido de la comunicacion del fólío 48, relativo al estado de las fincas embargadas:

2.º Lo comprendido en el oficio de la Administracion del fólío 40 sobre la calificación del comportamiento del procesado:

3.º El resultado del testimonio fólío 3 acerca de la procedencia de los valores que se echaron de ménos;

Resultando que en el primero de estos documentos, consistente en un oficio de la administracion económica de la provincia de Cádiz, se espresa que en cuanto á las fincas embargadas no habia habido hasta aquella fecha incautacion por parte del Estado: que en el segundo, que es otro oficio de la misma procedencia, se dice que aquella oficina consideraba que no habia existido mala fé en don Manuel Pelaez; y que en el tercero, que es un testimonio del espediente de visita, resulta que los descubiertos hacian referencia á sal, tabaco y efectos timbrados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, y venida la causa á este Supremo Tribunal, se ha dado al recurso la sustanciación que requiere la ley:

Visto, siendo Ponente el magistrado don Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el número de magistrados para fallar pleitos y causas debe ser siempre impar, sin que pueda haber del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que basta á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; y que la sentencia ha de dictarse por mayoría absoluta de votos, conforme á lo prevenido en los artículos 673 y 687 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Considerando que legalmente no puede haber sentencia en las salas de las Audiencias del reino sinó en cuanto que resuelvan los tres votos absolutamente conformes que exige el art. 74 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, conforme con el real decreto de 4 de noviembre de 1833, leyes las dos vigentes sobre Enjuiciamiento:

Considerando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en número de tres magistrados ha resuelto la presente causa sin la conformidad de los tres votos, pues que resulta uno particular, esencialmente distinto de los otros dos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir sobre el recurso de casacion que por quebrantamiento de forma interpuso D. Manuel Pelaez y Montero, y devuélvase la causa á la Audiencia con la certificación correspondiente para que proceda con arreglo á las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Nanuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su sala tercera el dia de hoy, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete á instancia de Victoriano Valencia contra Juan Pablo Huerta por lesiones graves, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto á nombre del procesado contra la sentencia que en 21 de febrero del corriente año pronunció la referida sala:

Resultando que hallándose Mariano Valencia durmiendo en la era de su padre, siendo como la una de la madrugada del 25 de Julio de 1871 llegó Juan Pablo Huerta y le disparó un tiro, causándole dos lesiones graves en la cara próximas á la nariz y al ojo derecho; el cual perdió por completo, quedando de las resultas de las lesiones, sinó del todo, algo impedido para dedicarse á sus faenas ordinarias.

Resultando que formada causa y sustanciada hasta su conclusion, dictó el Juez sentencia, que consultada con la sala respectiva de la Audiencia de Albacete fué revocada por esta, calificando el delito de asesinato frustrado y condenando al procesado á la pena de 16 años de cadena temporal, con las accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma ó infracción de ley, fundando el primero en lo disputado en el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que los ha establecido, y alegando que en la sentencia se habia omitido total ó parcialmente hacer relacion de las declaraciones de las dos únicas personas presentes en el sitio y hora del suceso, á saber: el herido Mariano Valencia y su eriado Dámaso Poderoso, así como tambien de las del teniente de alcalde don Juan Culebras é Inocente Gujarro:

Resultando que en la relacion de hechos que la sentencia admite como probados se hace mérito de las expresadas declaraciones, en cuanto la sala las ha estimado conducentes para la apreciación de la prueba de la criminalidad del procesado Juan Pablo Huerta:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se ha remitido la causa á este Supremo Tribunal, donde se ha sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el magistrado don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en las causas criminales es preciso, segun el caso 4.º del artículo 5.º de la ley que lo establece, que la omision ó alteración de un hecho en la sentencia resulte de documento auténtico; que este último no haya sido impugnado, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, participacion en él de alguno de los procesados ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que no pueden apreciarse como documentos auténticos para los efectos del citado caso las diligencias y declaraciones del mismo procedimiento respecto de las que la sala sentenciadora puede espresar, ó bien omitir las que resulten ó no probatorias de un hecho, ó bien sean inconducentes, sinó otra clase de instrumentos que se mandan traer ó son presentados por las partes en uso de su derecho, y que las declaraciones de Mariano Valencia, Dámaso Poderoso, don Juan Culebras é Inocente Guerrero forman parte de las actuaciones de la causa, y no pueden en tal concepto estimarse documentos auténticos en el sentido de la ley, sino parte de la prueba testifical apreciada por la Sala:

Considerando que, esto no obstante, la Sala sentenciadora ha hecho expresion detenida de las dos primeras en el resultando tercero de su fallo, declarando además que los asertos del ofendido y testigos que cita están probados como indicio:

Considerando que la declaracion de don Juan Culebras, testigo único y singular, que manifiesta haber dicho el herido Valencia en los primeros momentos de su lesion que no habia conocido al agresor, y la de Inocente Gujarro, que se refiere á haber oido esto mismo al Culebras, se encuentran perfectamente desmentidas por las declaraciones del mismo herido prestadas ante el juez y escribano actuario, quien dice en la primera que las heridas que tenia se las habia hecho Juan Pablo Huerta, hijo de Manuel, y en la segunda que fué este el agresor y que despues pronunció las palabras obscenas que determina; por todo lo que tales declaraciones no tienen influencia directa y necesaria para fijar la delincuencia del procesado, que la Sala establece, fundada en otros motivos y datos muy diversos:

Considerando, en su consecuencia, que no teniendo su origen y procedencia los hechos omitidos de un documento auténtico, basta esto para que sea improcedente el recurso; pero que lo es además, ya por no haberse omitido las declaraciones conducentes, y ya tambien porque las omitidas carecen de influencia directa y necesaria para apreciar la participacion de Huerta en el delito ni en la aplicacion de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por quebrantamiento de forma ha interpuesto Juan Pablo Huerta contra la sentencia dictada por la sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 21 de febrero del corriente año, y le condenamos en las costas; y pásense los antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para los efectos del

recurso de casacion por infracción de ley: librese la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. Don Manuel Maria de Basualdo, magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera. (G. del 5 de agosto de 1872).

Providencias judiciales.

D. José Uribarri, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, juez municipal é interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: que Don Melchor Ruiz de la Prada y del Mazo natural y vecino del lugar de la Penilla de Cayon, falleció el dia veinte y cinco de Diciembre último sin haber otorgado disposicion testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes; por lo que, todos aquellos que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este juzgado dentro del término de treinta dias que para ello se les señala; pues si lo hicieran serán oídos, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Uribarri.—Dionisio Velez.

Don José Uribarri, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber; que el dia diez de Setiembre próximo, tendrá lugar en la casa audiencia de este juzgado la junta general de acreedores al concurso necesario á bienes de Manuel Grande y Mantecón, vecino de Barcena de Toranzo, para el examen de los créditos presentados en dicho concurso segun está acordado en providencia de este dia, de la pieza segunda destinada al reconocimiento y graduacion de los mismos créditos; y se anuncia así al publico en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento en su artículo quinientos setenta y tres.

Villacarriedo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Uribarri.—Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Acabamos de tirar la ley electoral con un estado de los distritos electorales en que está dividida la provincia de Santander.

Hemos hecho la tirada de las actas que se deben levantar en los días de elección y tenemos:

- Actas para la constitucion de la mesa.
- Idem para el primer día.
- Idem para el segundo idem.
- Idem para el tercero idem, y resumen general de los tres días.
- Idem de escrutinio general.

Todos estos impresos se hallan de venta en la tienda de los Sres. Fernandez Hermanos, Ribera, número 25.

Se vende un novillo de 19 meses de la conocida raza lechera Inglesa. Suffolk propio para semental. En esta imprenta informarán. 8-7

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el reparto de la contribucion.
- Cédulas talonarias de Diputados á Cortes.
- Notas de expedicion de ferro-carriles.
- Hojas de salida para arbitrios.
- Diarios de navegacion.
- Cuadernos de vitacora y otros impresos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32. a 2

LINEA ESPAÑOLA

DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 16 al 18 del corriente el de gran marcha nombrado

GRAVINA,

al mando de su acreditado capitan D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotos. Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz. Informará Don Sinfiriano Huerta, Rivera 19. a 2

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, mposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mutuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:	
Primera clase	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

- Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
- Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
- A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
- Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañia, Agentes generales.—Muelle, número 3. a=m. j. s. 5

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañia, número 5.